



AUTO No **205-**
(Fecha) **19 ABR 2016**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCON DEL CESAR -ESPUMA E.S.P, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que este Despacho recibió un informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, mediante el cual pone en conocimiento que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental se verificó unas presuntas contravenciones de la normatividad ambiental vigente por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón del Cesar- ESPUMA E.S.P, específicamente a la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014, como lo son:

1. No llevar registros mensual de caudales, consignando los resultados en los formatos de captura que diseñe la empresa, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (1).
2. No realizar periódicamente toma de muestra de agua potable, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (2).
3. No haber iniciado con la optimización de las redes de distribución, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (3).
4. No realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor ni diligenciar igualmente el formato para dicha actividad, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (4).
5. No haber cumplido con la instalación de micro medidores, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (5).
6. No llevar un registro de peticiones, quejas, reclamos y respuestas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (6).
7. No realizar diariamente la toma de lectura de los micro-medidores instalados según las rutas específicas en el PUEAA, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (7).
8. No haber implementado de manera permanente las medidas para detectar fugas visibles y no visibles, con el fin de reducir el porcentaje de consumo no facturado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (8).
9. No adelantar programas de capacitación a los usuarios para que utilicen los dispositivos ahorradores del agua, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9 del

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Continuación Auto No 205-19 ABR 2016

parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (9).

10: No haber organizado los clubes defensores del agua, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (10).

11: No haber cumplido con las metas anuales de reducción de pérdidas que tiene establecido la empresa, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 11 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (11).

12: No haber implementado programas de incentivos a los usuarios, para reducción incumpliendo lo dispuesto en el numeral 11 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (11).

13. No haber adelantado campañas para la instalación de los dispositivos ahorradores del agua, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 13 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (13).

14. No haber organizado clubes defensores del agua en barrios y en instituciones educativas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 14 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (14).

15: No realizar actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de aguas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 15 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (15).

16: No haber implementado mecanismos para lograr cambios en los hábitos de consumo a los usuarios, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 16 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (16).

17: No haber implementado comités de desarrollo, control social y vocales de control, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 17 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (17).

18: No haber promovido y adelantado las acciones educativas ambientales: Campañas de educación por viviendas o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas; jornadas culturales con énfasis en la cultura del agua (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleros, murales, etc. alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento; escuelas, colegios y habitantes de los barrios), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 18 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (18).

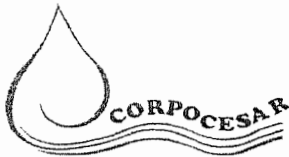
19: No haber apoyado en la incorporación del componente de agua en los planes de estudio, ni realizar jornadas conmemorativas al día mundial del agua (22 de marzo) y día Panamericano del agua (3 de octubre), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 19 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (19).

20: No haber evaluado el Programa de usos eficiente de manera mensual, semestral y anual, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (20).

21: No haber cumplido con el cronograma de actividades establecido en el programa, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 21 del parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0883 del 22 de julio de 2014 (21).

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Continuación Auto No

205 - 119 ABR 2016

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón del Cesar- ESPUMA E.S.P, representada legalmente por José Santander Herrera Barros o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad a los hechos expuestos en el informe presentado por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón del Cesar- ESPUMA

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación Auto No 205- 19 ABR 2016

E.S.P, representada legalmente por José Santander Herrera Barros o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor José Santander Herrera Barros, en condición de representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón del Cesar- ESPUMA E.S.P, directamente o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica- Corpocesar

Proyectó: Kenith Castro Abogada Especializada
Revisó: Julio Suarez/ Jefe Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015